PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE SANCIONES ACCESORIAS QUE INDICA, PARA QUIENES PROTAGONICEN ACTOS DE GRAVE DAÑO A LA PERSONA, BIENES O PROPIEDAD DE OTROS.

i. Fundamentos

El derecho a la manifestación pública no se encuentra reconocido expresamente en los tratados internacionales de derechos humanos, ni tampoco en la Constitución Política de la República. Sin embargo, se ha entendido que emana de otros derechos fundamentales allí reconocidos, a saber: el derecho a reunión y la libertad de expresión.

Ciertamente, todo derecho implica a su vez deberes y toda acción trae aparejadas determinadas consecuencias. Así, por ejemplo, el artículo 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que *"Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás."*.

La Constitución chilena, también consagra el derecho de reunión disponiendo que *"La Constitución asegura a todas las personas: Artículo 19 Nº 13: El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía."*.

Como puede notarse, tanto la Carta Fundamental como el Pacto de San José de Costa Rica ponen cortapisas al ejercicio del derecho a reunión cuestión que también se evidencia con la libertad de expresión en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 19.3 señala que el ejercicio de este derecho *"(…) entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley (…)."*.

Hace un buen tiempo en Chile, parece haberse olvidado por completo que todo derecho supone un deber correlativo, como correctamente establece el título del Capítulo III de nuestra Constitución vigente, que se denomina "De los Derechos y Deberes Constitucionales".

Lamentablemente, la violencia tanto al interior como en el exterior de los establecimientos educacionales se ha vuelto recurrente, existiendo múltiples ejemplos de público conocimiento: vandalismo y destrucción de bienes tanto públicos como privados y agresiones físicas a personas, que atentan contra la sana convivencia nacional.

Esta clase de acciones deben ser detenidas y traer aparejadas consecuencias efectivas. No se debe tolerar que, en nombre de demandas estudiantiles (muchas de ellas legítimas), se atente contra personas y bienes, vulnerando los derechos de miles de ciudadanos, quienes, por ejemplo, vean atrasados los traslados a sus trabajos u hogares por daños ocasionados al sistema público de transporte. Similar situación ocurre en los saqueos de negocios, donde tanto trabajadores como emprendedores ven afectadas sus fuentes laborales y de ingresos.

Peor aún es el caso de las brutales palizas que han sufrido distintas personas, como la que le ocurrió a un hombre en el centro de Santiago por intentar defender su lugar de trabajo de un grupo de jóvenes que intentó ingresar a un local comercial que se encontraba cerrado al público.[1]

Para poner atajo a estos actos y a aquellos que en nombre de legítimas demandas transgreden los límites del estado de derecho y del derecho a manifestarse pacíficamente, esta moción establece duras sanciones contra quienes pretendan dañar los derechos o propiedad de otros, resguardando el respeto que debe existir

[1] Meganoticias (03.09.22). Véase en: https://n9.cl/3873b

en toda sociedad civilizada, estableciendo consecuencias adecuadas para tan graves actos.

ii. Idea matriz

El proyecto busca sancionar a quienes participen de actos que causen grave daño a las personas, propiedad o bienes de otros, privándolos de su derecho a optar a la gratuidad de la educación superior, así como del Crédito con Aval del Estado por un plazo de 5 años desde la comisión del hecho o desde la mayoría de edad si fuere cometido por personas entre 14 y 18 años.

Al mismo tiempo, establece una multa a beneficio municipal para aquellos padres cuyos hijos se vean involucrados en dichas acciones.

Por último, la iniciativa dispone que las personas mayores de 14 años deberán asistir a programas de control de impulsos o similares, o prestar servicios en favor de la comunidad por el plazo que el juez prudencialmente determine, el que no podrá ser inferior a 60 días.

iii. Proyecto de ley

Articulo único.- Incorpórese un artículo 6 bis al decreto con fuerza de ley Nº 2, del Ministerio de Educación, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales:

> *"Quien cause actos de grave daño contra la propiedad pública o privada, será sancionado, adicionalmente a la pena principal y por el solo ministerio de la ley, con la pérdida de su derecho a optar a la gratuidad de la educación superior por un lapso de 5 años. Asimismo, tampoco podrá postular al Crédito con Aval del Estado por el mismo plazo. El plazo se contará desde que la sentencia penal quede ejecutoriada si la*

persona es mayor de edad o, desde los 18 años, si fuere menor de edad, considerando el momento de comisión de los hechos.

Las mismas sanciones descritas en el inciso primero se aplicarán a quien obstaculice, sin autorización, las vías públicas o impida la circulación de cualquier transporte público u oficial, así como también al que cause daño a la integridad física o psíquica de una persona por cualquier medio, o al que sea sorprendido usando, portando o en posesión o tenencia de armas o artefactos incendiarios.

Los padres o apoderados serán responsables por los daños que causen sus hijos o pupilos menores de edad a la persona, bienes o propiedad de otros, sean públicos o privados, y sufrirán la pena de multa de 30 a 100 unidades tributarias mensuales a beneficio municipal, de acreditarse dicha responsabilidad. Tratándose de las personas mayores de edad, responderán de igual manera por los actos propios.

De forma adicional, las personas mayores de 14 años deberán asistir a programas de control de impulsos o similares, o prestar servicios en favor de la comunidad por el plazo que el juez prudencialmente determine, el cual no podrá ser inferior a sesenta días, debiendo las instituciones respectivas dar cuenta sobre el cumplimiento efectivo de dichas penas al tribunal.

El incumplimiento de lo dispuesto en los dos incisos precedentes por parte de padres, apoderados o personas mayores de edad será causal para que el juez decrete arresto nocturno por igual periodo, entre las veintidós horas y las seis horas del día siguiente.".

CHRISTIAN MATHESON VILLÁN
H. Diputado de la República